

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 centimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 centimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
		Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 centimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Diciembre).

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado 1.º

Convocatoria

2496

En uso de las facultades que me confiere el artículo 61 de la vigente ley Provincial, he acordado citar á la Diputación á sesión extraordinaria para el sábado 20, á las doce de su mañana, con el fin de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Pliego presentado al concurso abierto para el arrendamiento de la recaudación del contingente provincial.

2.º Instancia del anterior arrendatario sobre tramitación de los expedientes por él incoados y forma de extinguir el crédito que resulte á su favor.

3.º Instancia de los Ayuntamientos de Alfaro y Calahorra, sobre la responsabilidad que alcanza á los Concejales.

4.º Revisión de los conciertos concedidos á los Ayuntamientos de San Asensio y Villamediana, y

5.º Instancia de Concejales de Nájera, sobre responsabilidad por falta de pago del contingente.

Logroño, 11 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
L. de Irazabal

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección General de Primera enseñanza

Sírvase usted remitir con toda urgencia á esta Dirección General, por duplicado, una certificación, extendida en papel de diez céntimos y redactada conforme al modelo adjunto, á fin de asegurar, antes de que termine el ejercicio, la asignación necesaria para llegar al pago de los derechos de exámenes y grados reco-

nocidos en favor de los Auxiliares y personal administrativo de ese Centro docente, á cuyo fin debe usted procurar que la expresada certificación sea remitida antes del día 15 del mes corriente.

Dios guarde á V. muchos años.
—Madrid, 3 de Diciembre de 1913.
—El Director general, Bullón.

A las señoras Directoras de las Escuelas Normales de Maestras y á los señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros.

**

1913.—Derechos de exámenes y grados.—Modelo de certificación

D. Secretario de (1)

CERTIFICO: A los efectos determinados en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1912, que los derechos de exámenes y grados recaudados en este establecimiento oficial desde el día 1.º de Enero á 31 de Octubre de este año, ascienden á la suma que á continuación se expresa por los datos y conceptos que asimismo se detallan:

	NÚMERO de suscripciones	PRECIO de cada una	TOTAL	DOS terceras partes del total
Derechos de exámenes de ingreso..				
Idem por asignaturas, enseñanza oficial.				
Idem por ídem, no oficial.				
Derechos de grados.				
TOTALES.				

Asimismo certifico que el importe del total á que ascienden los expresados derechos ha ingresado en el Tesoro público, satisfecho en papel de pagos al Estado, habiéndolo sido archivada en cada uno de los expedientes personales de los alumnos la parte correspondiente del expresado papel que acredita el pago, cuyo extremo ha sido comprobado al efecto por esta Secretaría de mi cargo.

(2) de de 1913.

V.º B.º

El (3) El Secretario,

- (1) Centro de enseñanza á que se refiere la certificación.
- (2) Data y fecha.
- (3) Jefe del Centro.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

Comisión Provincial

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excma. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día dos del actual, bajo la presidencia de D. Roberto Enciso, y asistencia de los Diputados señores Fernández Cadarso, Díaz, López Montenegro y Gil Gárate, se hallan los siguientes:

ALCANADRE

Examinado el expediente de reclamación formulada por varios vecinos y electores de Alcanadre, contra la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo de aquella villa, aplicando el artículo 29 de la ley Electoral.

Resultando:

Que la Junta municipal de Alcanadre, en sesión celebrada el día dos de Noviembre último, desestimó la proclamación de Candidatos hecha por ex-Concejales á favor de D. Protasio Gil Martínez, D. Victoriano Martínez Gil, don Francisco Gil Royo, D. Protasio Díez Torres, D. Pedro Pablo Díaz Torres, D. Eduardo Maestro Royo y D. Gabino Romero Jiménez, en virtud de no reunir las condiciones legales las solicitudes hechas para su proclamación, sin expresar concretamente cuáles fueron estas faltas, y admitió, por reunir las, las de don Anastasio Gil Fernández, D. Eusebio Barco Fernández, D. Marcos Torres Gil y D. Pedro López Pérez.

Que siendo cuatro las vacantes de Concejales á cubrir é igual el número de Candidatos proclamados, se declararon estos definitivamente elegidos Concejales, conforme al caso 2.º, artículo 29 de la vigente ley Electoral.

Que contra esta proclamación

y aplicación del artículo 29 reclaman los Concejales y electores D. Francisco Fernández, don Francisco Gil, D. Toribio Hércé y D. Protasio Gil, alegando que no fueron admitidas sus propuestas bajo el pretexto de que los ex-Concejales proponentes no habían acompañado las certificaciones justificativas de su cargo, documento cuya exhibición no se necesita puesto que por Real orden de 24 de Noviembre de 1909, está mandado á la Junta tener á la vista dichas certificaciones.

Que los Concejales proclamados, á quienes se dió conocimiento de la anterior reclamación, alegan en su defensa que es inexacto le fueran desestimadas sus propuestas por la causa que exponen, sino por haber faltado al artículo 26 de la Ley, que exige la presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas ó de los documentos justificativos de su derecho, y estos no solamente no presentaron la documentación justificativa sino que tampoco estuvieron presentes en el acto de la sesión, como lo prueba el hecho de no haberse presentado protesta alguna en el acto de la proclamación de los cuatro Candidatos, los que fueron proclamados por unanimidad de la Junta, por haber cumplido con cuanto exige dicho artículo, quedando elegidos Concejales y relevados de elección:

Considerando que es un hecho indiscutible, que consta en el acta de la Junta municipal del Censo, que las propuestas fueron presentadas desde el momento en que fueron desestimadas por una ó otra causa:

Considerando que si bien el artículo 26 de la Ley habla de que la proclamación de Candidatos se verificará *previa presentación* por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, si la presentación se hizo, ningún derecho se agravia estimando que se ha cumplido este requisito, aunque no hayan estado presentes en el acto de la celebración de la Junta, y en cambio resulta violentamente aplicado el artículo 29 por el supuesto de no existir mayor número de Candidatos que los que deben elegirse, porque ese artículo es la excepción dentro del sistema electoral vigente, y solo cuando sea notoria la voluntad de todo el cuerpo electoral de elegir á determinados Candidatos sin lucha ni contradicción, puede aplicarse:

Considerando que la jurisprudencia constante, mantenida por la Superioridad al resolver el año

1911 todos cuantos recursos dealzada se interpusieron sobre esta materia, y precisamente uno de ellos correspondiente al mismo pueblo de Alcanadre, es la de que no puede válidamente aplicarse el precepto contenido en el párrafo 2.º, artículo 29 de la ley Electoral, cuando haya iniciación de lucha, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y sólo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ellas; la mayoría de la Comisión acordó declarar nula la proclamación de Concejales electos verificada por la Junta municipal del Censo de Alcanadre, donde deberá procederse á elección.

El Sr. Fernández Cadarso formuló el siguiente voto particular:

Aceptando los hechos, y Considerando que el artículo 24 de la ley Electoral dice, que serán proclamados candidatos por las Juntas del Censo «los que lo soliciten» y reunan además algunas de las condiciones que á continuación expresa, y el artículo 26 determina que la proclamación de candidatos se verificará ante la Junta municipal del Censo en las elecciones de Concejales previa presentación por los interesados ó sus apoderados de los certificados de sus propuestas ó de los documentos justificativos de su derecho, y el párrafo 2.º de dicho artículo que el domingo anterior al señalado para la elección la Junta municipal se constituirá en sesión pública en la Sala Capitular á las ocho de la mañana debiendo asistir los Candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal:

Considerando que las propuestas hechas por los Sres. Hércé, Fernández Cuadrado y Gil Hermanos no fueron admitidas por la Junta municipal, por no haber cumplido los Candidatos con los requisitos que exige el artículo 26, que queda citado, y que los únicos que cumplieron con ellos fueron los Candidatos D. Anastasio Gil Fernández, D. Marcos Torres Gil, (1). Eusebio Barco Fernández y D. Pedro López Pérez, el Diputado que habla entiende que debe desestimarse las reclamaciones expuestas y declarar válida la proclamación de Candidatos y Concejales verificada por la Junta municipal de Alcanadre en favor de los señores últimamente citados.

(Continuará)

Ayuntamiento Constitucional

DE
URUNUELA

2485

Don César Sáenz de Santa María Fernández de Bobadilla, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veinte de Octubre último, se encuentra el siguiente

Particular: «En tal estado, visto el déficit de 5.660'64 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1914, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.660'64 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y vencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, se-

gún se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 566.064 kilogramos en conjunto de las especies antes indicadas en todo el año, que viene á producir exactamente las 5.660'64 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1897, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Roque Benito.—Narciso Marijuán.—Leandro Zamora.—Leonardo García.—Francisco García.—Benito Marijuán.—Juan Somalo.—Valentín Sáez.—Celestino Sáez.—Leoncio Cárdenas.—Felipe Ledesma.—Tomás Leza.—César S. Santa María, Secretario».

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Urñuela, á tres de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, César S. Santa María.—V.º B.º: El Alcalde, Roque Benito.

**

Tarifa que se cita:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Plas. Cts.	Derechos en la unidad. Plas. Cts.	Producto anual calculado. Plas. Cts.
Paja.	kilogramo	306014	» 06	» 01	3060 14
Leña.	Idem	101530	» 05	» 01	1015 30
Patatas.	Idem	158520	» 05	» 01	1585 20
	TOTAL	566064	» »	» »	5660 64

Urñuela, 3 de Diciembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Roque Benito.—El Secretario, César S. Santa María.

JUNTAS MUNICIPALES
DEL
CENSO ELECTORAL

En cumplimiento y á los efectos del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones sobre la materia, han sido designados, en los pueblos que á continuación se expresan, los locales que se indican, en los cuales han de celebrarse cuantas elecciones tengan lugar durante el año de 1914.

Berceo.—Sección única.—Escuela de niños.

Corporales.—Sección única.—Escuela nacional.

Lzcaray.—Primer distrito, sección única.—Escuela de niñas.

Segundo distrito, sección única.—Escuela de niños.

Haro.—Distrito 1.º, sección 1.ª.—En la planta baja del Teatro.

Distrito 1.º, sección 2.ª.—En el Juzgado de 1.ª instancia.

Distrito 2.º, sección única.—En la Comunidad de Labradores.

Distrito 3.º, sección única.—En el edificio de las Escuelas públicas.

Jalón.—Sección única.—La Escuela.

Ojacastrc.—Sección única.—

Escuela de niños, sita en la calle de la Iglesia.

Pedroso.—Sección única.—Escuela de niños.

Santa Eulalia Bajera.—Sección única.—La Escuela.

Treviana.—Sección única.—Escuela de niños.

Zorraquín.—Sección única.—Escuela de niños de ambos sexos.

Anuncios Oficiales

EL VILLAR DE ARNEDO

2484

Don Tomás Zapata Pérez, Alcalde constitucional de la villa de El Villar de Arnedo.

Hago saber: Que formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1914 y aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar sus reclamaciones contra el mismo, si así lo estiman conveniente.

Igualmente se hace saber: Que el día veintiseis del mes actual y hora de las diez de su mañana tendrán lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial los remates de pesas y medidas de uso obligatorio y matadero público, correspondientes al año 1914, cuyos pliegos de condiciones quedan de manifiesto hasta el referido día en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Villar de Arnedo, á 7 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, P. A., El Secretario, Hilario Herce.

BRIONES

BRIONES

2490

Aprobadas por el Ayuntamiento en sesión de siete del actual, y censuradas por el Sr. Regidor Síndico, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1910, 1911 y 1912, quedan expuestas en la Secretaría de esta villa, durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes.

Briones, 9 de Diciembre de

1913.—El Alcalde, José María Ruiz.

CLAVIJO

CLAVIJO

2471

Formado por la Junta repartidora el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre las especies de paja y leña para cubrir el déficit del presupuesto del año 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pasado dicho plazo se reunirá la Junta mencionada para celebrar el juicio de agravios.

Clavijo á 7 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Serafín Ascáibar.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

2474

Ignorándose el paradero del mozo Bonifacio Monge Alonso, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante esta

También se les dotará de retretes y urinarios en número suficiente.

Art. 125. Los almacenes de decoración, vestuario y objetos de atrezzo deberán situarse fuera del recinto de los teatros y aislados, y en el caso en que esto no pudiera ser y se situaran adosados á otras construcciones, se aislarán por medio de muros, cortafuegos de fábrica de ladrillo ó piedra más elevados que las cubiertas.

Su construcción se hará, en lo posible, con materiales incombustibles, y en el caso de emplear madera en alguna de sus partes, ésta se cubrirá siempre con guarnecido de yeso ó sustancias incombustibles.

Art. 126. Los tableros anexos á estos almacenes estarán completamente separados de ellos en toda su altura por muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fragua se establecerán en locales especiales completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego. Las subidas de humo se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y talleres.

Art. 127. Para el servicio de la escena nunca podrá haber en ésta más decorado que el correspondiente á las obras que se estén representando.

Art. 128. Las anteriores prescripciones son aplicables á todos los edificios cubiertos destinados á espectáculos públicos, por lo que respecta á su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos, y á ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Art. 129. Circos: caballerizas y locales, destinados á animales estarán suficientemente alejadas del público, bien ventilados y con salida directa á la calle. Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos, y sus anillas y ganchos no tendrán menos de un milímetro de sección por cada seis kilogramos de carga. En caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas de éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez para garantizar la seguridad de los espectadores, y tendrán sus puertas protegidas con doble cierre en forma de tambor.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse á depósito de materias combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pista las sillas móviles, debiendo establecerse butacas ó banquetas formando filas y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los paseos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Art. 130. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos por la noche se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas móviles en la cancha.

Art. 131. Las salas de concierto y salones de baile, cafés-conciertos y panoramas tendrán asimismo las condiciones de seguridad necesarias, tanto en lo relativo á su construcción como en las salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros para caso de incendio.

La altura de los salones de baile y cafés-conciertos no podrá ser menor de seis metros y tendrá las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y enfermería.

Art. 132. Los edificios permanentes destinados á exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto á salidas, construcción y localidades destinadas al público, no pudiendo su altura ser menor de seis metros.

La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles (fábrica de ladrillo, cemento armado, palastro, piedra, etc.), y no medirá menos de un metro 60 centímetros de longitud por un metro 35 centímetros de ancho, tendrá acceso fácil y estará colocada en sitio que no impida la rápida salida del público.

Es disposición muy recomendable el de situarla sobre el techo del salón, y de no ser así, los espectadores habrán de estar alejados de ella dos metros, por lo menos.

Esta cabina tendrá una abertura en el techo, con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha y ventanas laterales, que se abrirán desde fuera.

La lámpara será eléctrica, y cualquiera otra clase de iluminación necesitará un permiso especial.

Alcaldía, á recoger el pase del cupo de instrucción remitido por la Caja de Recluta de Logroño, y dar cumplimiento á cuanto previene el artículo 199 de la vigente ley de Quintas, parándole el perjuicio consiguiente si no lo efectúa.

San Vicente de la Sonsierra, 5 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Alejandro Monge.

VILLARROYA

2475

Don Feliciano Jiménez Abad, Alcalde Presidente de la Corporación administradora del Pósito de esta localidad.

Hago saber: Que todos los vecinos que deseen recibir fondos de las arcas del Pósito municipal de esta villa, pueden solicitar préstamos hasta agotar todo su importe que próximamente es el de *siete mil trescientas pesetas*, pues en caso negativo procederá el Ayuntamiento á la formación del oportuno expediente para su ingreso en el Banco de España.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de este vecindario.

Villarroya, 5 de Diciembre de 1913.—Feliciano Jiménez.

RIBAFLECHA

2493

Don Evaristo Palacio Río, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo venidero de 1914, censurado por el Regidor Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, se expone al público por término de quince días, durante cuyo plazo pueden presentar los vecinos las reclamaciones correspondientes.

Igualmente se halla también expuesto el padrón de cédulas personales para dicho año 1914, por el término de quince días, para que los contribuyentes interesados puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía.

Ribaflecha, 8 de Diciembre de 1913.—Evaristo Palacio.

ESTOLLO

2456

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urba-

na, así como el presupuesto ordinario y el padrón de cédulas personales, para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Estollo, 2 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Rufino Viguera.

BADARÁN

2487

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Badarán, 7 de Diciembre de

1913.—El Alcalde, Andrés Orduña.

Anuncio particular

PASTOS

2497

Los que deseen el aprovechamiento con corral para sus ganados de los del terreno nombrado «El Viñedo de la Emperatriz» en Baños de Rioja, durante todo el año de 1914, y los de la manzana contigua al mismo, mientras no estén mostrados los frutos de esta, pueden dirigir sus proposiciones en pliego cerrado al Administrador de la Augusta Señora Condesa de dicho pueblo hasta el día 30 del corriente mes de Diciembre, en cuyo día se abrirán los pliegos presentados á presencia de los interesados que concurrán, adjudicándose dichos pastos al proponente más ventajoso.

Baños de Rioja, 9 de Diciembre de 1913.—El Administrador, Valentín Lotina.

Logroño.—Imp. Provincia!

No se permitirán en la cabina lámparas movibles de incandescencia, y la resistencia estará fija y cubierta de una substancia protectora.

Las películas se recogerán, á medida que se desarrollen, en una caja metálica, que sólo tendrá la abertura para dar entrada á la cinta, y será preferible el empleo de un arrollador automático en el caso de quemarse el trozo libre de la película.

También deberá disponerse entre el foco luminoso y la película un enfriador de los rayos.

Art. 133. La situación de la cabina deberá ser precisamente en el lado del pabellón opuesto al de entrada y salida de los espectadores.

Art. 134. Las barracas ó pabellones que se construyan en los campos de feria para instalación de circos, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras, etc., se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero siempre separados uno de otro por un paso que no bajará de un metro 50 centímetros.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armaduras de madera, siempre que éstas se recubran con pintura que las haga incombustibles, con cubiertas de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea ó con otra materia inflamable.

Los teatros, circos y cinematógrafos, sólo tendrán planta baja, y las graderías se establecerán con anillados sólidos, cerrándolas por su parte exterior y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenes de objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y las puertas de salida serán como queda establecido respecto á los edificios permanentes; pero en éstos podrá prescindirse de vestíbulos, salones de descanso y otras dependencias.

Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construídas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de un metro 20 centímetros de paso por lo menos.

Art. 135. El alumbrado de las barracas de feria, se sujetará en general á las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente por lo que respecta á la electrici-

con facilidad desde el piso del escenario y que pueda ser bajada rápidamente en caso de incendio.

Art. 117. En los edificios de los dos primeros grupos se dispondrá, además, otra cortina de agua que deberá funcionar también desde el piso de la escena.

Art. 118. Las armaduras descubiertas de estos edificios serán metálicas con tabicado de fábrica de ladrillo ó cemento armado con exclusión de la madera, y en las de los escenarios se establecerán claraboyas en la sexta parte de la superficie de aquéllas próximas al muro de embocadura y cubiertas de cristales.

Art. 119. El techo de la sala estará revestido de lienzo perfectamente adherido al guarnecido en todos sus puntos.

Art. 120. Los pisos de las diferentes plantas serán asimismo de viga metálica con forjado de fábrica ó de cemento armado, con exclusión de la madera, que solo podrá usarse en los pavimentos.

Art. 121. Los tabiques divisorios de palcos y en general todos los del edificio, así como los antepechos, serán de ladrillo rasilla, ó cemento armado, á menos que no se hagan de hierro, pudiendo guarnecerse con madera impregnada de pintura ó substancias que la hagan incombustible.

Art. 122. No siendo posible fijar en el Reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta Consultiva, determinarán lo que, con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores y actores haya de hacerse en los casos mencionados.

D.—Servicios generales y dependencias anexas.

Art. 123. Las habitaciones del Conserje, guardas ó porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas y hogares con las precauciones debidas para evitar incendios.

Art. 124. Los cuartos de artistas, individuales ó colectivos, tendrán la capacidad suficiente para su objeto, gozarán de ventilación y formarán, á ser posible, pabellón aislado con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro, y nunca tendrán entrada directa con la escena.